

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto para la Calcografía Nacional.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

DE LA CALCOGRAFIA NACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Calcografía Nacional, y disposiciones generales para su régimen y administracion.

Artículo 1.º La Calcografía Nacional es un establecimiento del Gobierno, destinado á conservar todas las láminas de las diversas dependencias del Estado; á hacer las estampaciones oficiales; á proteger el arte del grabado en todas sus manifestaciones importantes, y á propagar la afición á las artes, dando á conocer y reproduciendo los cuadros notables de nuestros Museos, y trasladando á la estampa retratos de hombres ilustres y hechos de gloria nacional.

Art. 2.º Como en las estampaciones que se hagan en este establecimiento ha de aspirarse á conseguir la mayor perfeccion posible, empleando todos los medios y procedimientos que se conozcan como adelanto, se considerará la Calcografía como Escuela práctica de estampadores.

Art. 3.º Teniendo en cuenta que vende sus obras de fondo y se encarga de trabajos correspondientes á corporaciones y particulares, debe considerarse tambien como servicio reproductivo del Estado.

Art. 4.º La Calcografía depende de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 5.º Los inventarios de las planchas de la Calcografía Nacional se conservarán en la misma y en el Ministerio de Fomento, con la firma del Regente y del Administrador.

Art. 6.º De todas las planchas de la Calcografía habrá una prueba en el Ministerio, y de cuantas tiradas se efectúen se mandará un ejemplar al mismo y otro á la Biblioteca Nacional aun cuando las láminas sean de propiedad particular.

Art. 7.º Los precios de las láminas se fijarán por el Regente, tomando por tipo lo que materialmente cuestan á la casa y un 50 por 100 más por explotación de la plancha. En punto visible de la Calcografía y del Ministerio, en las Direcciones generales del mismo, en los Museos Nacionales y en el Negociado de Bellas Artes habrá de continuo un cuadro con marco y cristal en que figure el catálogo de las láminas y sus precios y el de las colecciones que se formen, y las condiciones de cambio y comision.

Art. 8.º El Regente y Administrador no podrán disponer de ninguna estampa para otros usos que los que se establezcan por este reglamento, sin orden por escrito de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 9.º El Gobierno dispondrá visitas de inspeccion á la Calcografía Nacional dos veces al año por lo ménos, y las extraordinarias que juzgare conveniente.

Art. 10.º Sólo admitirá trabajos ajenos al carácter oficial en el caso de que, dada la importancia y mérito artístico de la obra y la perfeccion que se desee alcanzar, no haya medios ni recursos sino allí para obtener el éxito que se pretenda.

Art. 11.º Las corporaciones ó particulares que hayan de hacer obras en la Calcografía se dirigirán al Administrador de la misma por escrito: este facilitará un presupuesto de gastos; y convenido el precio, se tirarán pruebas de la plancha que se presente, y la que se apruebe la firmará el interesado, ajustándose á este modelo la tirada.

Art. 12.º Las obras de encargo no

oficiales que reunan las condiciones á que se refiere el art. 10 abonarán en la forma que por este reglamento se establece los gastos que ocasionen por materiales, tirada á jornal, y un 25 por 100 más por desperfectos de máquinas y gasto de la casa.

Art. 13.º La Calcografía Nacional no pondrá papel más que en las tiradas que se hagan por cuenta del establecimiento para las obras de fondo.

Art. 14.º Los centros oficiales que quieran hacer tiradas en la Calcografía dirigirán orden por escrito al Regente, quien les facilitará los datos y pruebas que le exijan de la obra de que se trata. Las estampaciones oficiales abonarán sólo los gastos que ocasionen en materiales y personal. Las demás corporaciones satisfarán lo mismo que los particulares.

Art. 15.º Los artistas que lo pretendan del Regente podrán tirar pruebas de sus obras, siempre que no se destinen á la venta, abonando sólo el gasto de materiales; esto sin perturbar el servicio ordinario y cuando el referido Regente lo disponga. El papel será de su cuenta.

CAPITULO II.

Del personal y material de la Calcografía y empleo de sus recursos, y de las condiciones con que deben adquirirse sus obras de fondo.

Art. 16.º El personal de la Calcografía Nacional le compondrán:

	Pesetas.
Un Regente grabador en talla dulce	3.000
Un Administrador	2.500
Dos estampadores, á 2.000 pesetas cada uno	4.000
Dos ayudantes de estampacion á 1.250	2.500
Un portero-conserje	1.250
Un mozo	1.125

Art. 17.º Los recursos del establecimiento consistirán en una asignacion fija para el material y otra variable, que será el 50 por 100 de los ingresos habidos en el año próximo anterior, ámbas

consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 18.º Estas consignaciones se invertirán por el orden de preferencia siguiente.

En la adquisicion de papel, tinta, colores, aceites y efectos de obrador.

En la de tórculos, máquinas de salinar, de cortar, y adquisicion de cuanto inicie un progreso en el arte.

En acerar láminas bajo la más estricta responsabilidad del Regente.

En pensionar en el extranjero á los estampadores para perfeccionar sus conocimientos.

En restaurar las láminas que lo exijan.

En abrir concursos públicos para adquirir láminas en talla dulce, á buril, en acero, á cobre, retratos de hombres célebres españoles, reproduccion de cuadros notables y de hechos gloriosos nacionales.

Art. 19.º Los asuntos de las obras de grabado cuyo encargo se ha de adjudicar por concurso, pagadas de los fondos de la Calcografía, así como todas las condiciones del certámen, serán aprobados por la Direccion general de Instrucción pública, á propuesta del Regente. Este publicará los anuncios oportunos y admitirá los trabajos que se exijan; y terminado el plazo de admision, remitirá el expediente á la Real Academia de San Fernando para que esta designe el agraciado por mayoría absoluta de votos.

Art. 20.º Todos los productos por venta de láminas ó trabajos hechos deberán ingresar en el Tesoro público, realizándose al efecto en papel de pagos al estado en la forma que en este reglamento se determine.

CAPITULO III.

Del Regente de la Calcografía Nacional.

Art. 21.º Las obligaciones del Regente son:

Formar inventario de las planchas de la Calcografía Nacional, haciendo constar en él el autor del cuadro ó dibujo: si es reproduccion, el del grabador; va-

lor de la plancha, fecha y precio de su adquisicion; su estado, ejemplares que ha tirado bajo su direccion y producto que estos dieron en el mismo periodo, y conservarlas bajo su responsabilidad.

Llevar cuenta corriente de las pruebas existentes de cada lámina y responder de las mismas.

Dirigir los trabajos de estampacion.

Designar las planchas que hayan de restaurarse ó acerarse, y remitir las primeras á la Real Academia de San Fernando para que esta encargue el trabajo bajo la responsabilidad de la corporacion.

Disponer la adquisicion del material de toda clase, y proponer al Gobierno la de todo gasto que llegue á 1.500 pesetas.

Formar los catálogos de las estampas con sus precios; publicarlos frecuentemente dentro y fuera de España; circularlos á las corporaciones, Academias, Calcografías y Museos nacionales y extranjeros.

Formar colecciones de estampas y establecer cambios, organizar publicaciones de las obras de fondo por entregas y colecciones económicas.

Entenderse con las Academias de Bellas Artes de provincia y del extranjero, y con los establecimientos y comisionistas para promover la venta, bien en comision, ó bien obligándose por su parte á expender la obra de aquellas precedencias del arte del grabado.

Dar al Administrador un cierto número de estampas de cada lámina con destino á la venta, llevando cuenta corriente con aquel, no sólo de esto, sino de cuantos fondos administre, exigiéndole cuenta mensual.

Aprobar y firmar los ajustes de obras que le presente el Administrador con las condiciones de este reglamento, no concediendo permiso para aquellos trabajos que, siendo exclusivamente del comercio, no sean apreciables por su mérito artístico.

Otorgar permiso para tirar pruebas de artista á los grabadores que lo pretendan.

Entregar á los estampadores las planchas que haya necesidad de emplear, haciéndoles cargo del estado en que se les entregan, y exigiéndoles la devolución, dispuesta en el mejor estado de conservación, cubiertas con la última prueba tirada para que respondan entonces y en lo sucesivo del estado de la lámina.

Remitir por trimestres al Gobierno nota expresiva del alta y baja del material, primeras materias y estampas que se hubieren hecho, de las vendidas y de las existencias.

Dar cuenta asimismo de las planchas adquiridas, de las que se hayan acerado y restaurado, y de las que sea preciso dar de baja como inútiles.

Poner el V.º B.º en las cuentas que le presente el Administrador, y remitirlas al Gobierno.

Art. 22. En ausencia y enfermedades del Regente le sustituirá el Administrador.

CAPITULO IV

Del Administrador.

Art. 23. El Administrador-habilitado cobrará del Tesoro todas las consig-

naciones del personal y material, rindiendo cuentas al Ministerio por conducto del Regente cada trimestre, conforme á la ley general de Contabilidad.

Facilitará al Regente cuantos datos le exija para que aquel cumpla con los deberes que se le imponen, dándole cuenta mensual de efectos y caudales.

Hará los ajustes y presupuestos de las obras que hayan de hacerse en la casa, sometiéndolos á la aprobacion del Regente.

Cobrará el importe de las obras hechas en papel de pagos al Estado, devolviendo la mitad superior de los pliegos á los interesados, haciendo constar en cada hoja la razon de su pago, y reservando la mitad inferior con igual nota para justificar la cuenta de ingresos.

Venderá las láminas, y su importe lo invertirá en el mismo dia en el papel indicado, entregando al Regente la mitad superior, en la que expresará á qué venta corresponde su valor, y reservará la segunda hoja con igual noticia para comprobante de sus cuentas.

El almacen de papel, primeras materias, bayetas, lino, paños y efectos de todas clases estarán bajo su responsabilidad y custodia, y servirá los pedidos que le hagan los estampadores con el V.º B.º del Regente, dando cuenta á este todos los meses de las entradas y salidas, y haciéndole presente los artículos que haya necesidad de reponer.

Conservará los inventarios de máquinas, muebles y efectos de la Calcografía con su firma, la del Regente y la del Conserje.

Formará las nóminas del personal, y distribuirá las consignaciones, no pudiendo por sí hacer gasto alguno sin orden escrita del Regente.

Art. 24. En ausencias y enfermedades del Administrador le sustituirá el estampador más antiguo.

CAPITULO V

De los estampadores y ayudantes de estampacion.

Art. 25. Las plazas de estampadores se proveerán por el Gobierno y en virtud de oposicion.

Art. 26. Los deberes de los estampadores son:

Encargarse de los trabajos de su arte que les ordene el Regente, y tirar todas las láminas iguales al ejemplar de cada una que haya sido aprobado y firmado por aquel ó por el autor ó encargado de la obra.

Recibirán del Administrador el papel, tintas, colores y demás útiles del trabajo, previo pedido firmado por el Regente, y devolverán al referido Administrador las pruebas y hojas que resulten inútiles.

Trabajarán sin interrupcion las horas por el reglamento interior se designen, y están obligados á emplear todo su esmero y habilidad en cuantas estampaciones se les encomienden, exigiéndoles la mayor perfeccion en todos los casos.

Art. 27. Los estampadores que durante cinco años alcancen tal perfeccion en su arte que las pruebas que produzcan hayan satisfecho de continuo al Regente y á los autores de las láminas en todos los procedimientos que se em-

pleen, serán propuestos para un aumento de 250 pesetas de sueldo.

Art. 28. Ningun estampador podrá tirar lámina alguna sin el *tirse*, firmado por el Regente, ni más ejemplares que los que se le ordenen, tambien por escrito.

Art. 29. Es obligacion de los estampadores enseñar su arte á los ayudantes de estampacion y á los que designe el Jefe de la Calcografía, utilizando al efecto los desechos del papel.

Art. 30. Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, podrá el Regente admitir estampadores y ayudantes temporeros pagados del material, á destajo, procurando que por las condiciones del ajuste no desmerezca el esmero y pulcritud de los trabajos. Queda terminantemente prohibido en todo otro caso el que estampadores extraños al establecimiento hagan allí tiradas de láminas, ni aun bajo el pretexto de tirar pruebas de artistas.

Art. 31. Los ayudantes de la estampacion se nombrarán por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 32. Los Ayudantes están obligados á preparar las tintas de todas clases, mojar papel, satinar las estampas, mover los tórculos y máquinas, conservar estas limpias, engrasarlas y mantenerlas siempre en el mejor estado de uso y conservacion, dando cuenta al Regente de los desperfectos que observaren para corregirlos.

Ayudarán en sus tareas á los estampadores, y se esmerarán en aprender á estampar, siendo preferidos en igualdad de circunstancias en las oposiciones para la provision de las plazas de estampadores.

CAPITULO VI

Del Conserje.

Art. 33. El Portero-conserje conservará y será responsable de todo el mueblaje, cuadros y material que no esté al cargo especial de otro empleado; los recibirá con inventario con su firma, la del Regente y la del Administrador. Es de su competencia el cuidado de la limpieza y buen servicio interior del local, y al efecto estará á sus órdenes el mozo de oficio.

Art. 34. Tendrá en su poder una consignacion de 50 pesetas, que recibirá del Administrador, con destino á gastos menudos, justificando su inversion con recibo de toda cantidad que llegue á 5 pesetas, y por relacion firmada las de menos valor.

Aprobado por S. M. en 15 de Marzo de 1872.—Romero Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 843.

Seccion 1.ª—Elecciones.

CIRCULAR.

Recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás Funcionarios llamados, por su cargo ó por eleccion, á entender en las próximas operaciones electorales, que el escrutinio general debe verificarse en el pueblo cabeza de distrito á los tres dias de concluida la eleccion en los colegios, ó sea el 8

de Abril, con las formalidades prevenidas en los artículos 118 al 128 de la ley electoral; y que la junta para nombramiento de Senadores á de tener lugar al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes, ó sea el dia 14 del mismo mes, segun dispone el art. 141 de la ley.

Tarragona 30 de Marzo de 1872.—Joaquin Couder.

Núm. 844.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del depósito de Ultramar Mateo Fabre, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 29 de Marzo de 1872.—Joaquin Couder.

Señas.

Hijo de José y de Candida, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, avecindado en San Vicente dels Horts, estatura un metro 565 milímetros. Señales: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, nariz regular, barba nada, edad 20 años.

Núm. 845.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del depósito de Ultramar Juan Salot, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 29 de Marzo de 1872.—Joaquin Couder.

Señas.

Hijo de Ramon y de María, natural de Tarragona, provincia de idem, avecindado en San Vicente del Horts, estatura un metro 620 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, nariz regular, barba ninguna, edad 19 años.

Núm. 846.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo dado resultado las dos subastas celebradas para la enajenacion de leñas de los montes que á continuacion se expresan, he dispuesto que se celebre una tercera bajo las mismas condiciones que las anteriores pero modificando los tipos y el tiempo que se concede para el aprovechamiento, en los términos que se indican en el siguiente estado. Dicha nueva subasta tendrá lugar el 7 del próximo Abril á las doce del dia, bajo la presidencia de los Señores Alcaldes acompañados de un empleado de Montes, y en su defecto del Síndico de Ayuntamiento y del Secretario.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público; previniendo á los Sres. Alcaldes que la publiquen por medio de edictos, pregones en sus respectivos pueblos y los inmediatos, y que celebrada la subasta remitan el expediente dentro de tercero dia para su aprobacion. Tarragona 27 de Marzo de 1872.—Joaquin Couder.

Seccion de Fomento.—Estadística.

No habiéndose cumplido aun por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, el servicio prevenido en la circular de este Gobierno de 12 de Enero último, inserta bajo el núm. 138 en el Boletín oficial de 18 del propio mes, he acordado prevenirles que lo hagan dentro del término preciso de seis dias, en inteligencia de que los que no lo cumplan puntualmente quedarán incurso en la multa máxima á que haya lugar, con arreglo al art. 175 de la ley municipal vigente.

Tarragona 29 de Marzo de 1872.—
Joaquin Couder.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

Arbolí.	Montroig.
Ascó.	Pasanant.
Barbará.	Perelló.
Benifallet.	Pira.
Botarell.	Pobla de Mafumet.
Cambrils.	Poboleda.
Caseras.	Pradell.
Constantí.	Puigiliñós.
Cornudella.	Rasquera.
Fatarella.	Roquetas.
Figuerola.	Santa Bárbara.
Gandesa.	Torre Fontaubella.
Guiamets.	Vandellós.
Masllorens.	Vinebre.
Milà.	

Seccion de Fomento.—Minas.

En los dias 14 y 15 del próximo mes de Abril se procederá por el Ingeniero Jefe de Minas á la demarcacion de las que á continuacion se expresan.

Mina Alianza de mineral de plomo, situada en la partida de las Baldesetas término de Bellmunt y registrada por D. Gaspar Estéban Sanchez.

Mina Doble Alianza de mineral de plomo, situada en la partida de las Crestas del término de Bellmunt y registrada por D. Isidro Gombau y Benet.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, tanto en estas minas como en las que explota la Sociedad titulada *Metaburgues* con las que colindan, y las registradas por D. Isidro Gombau y Don Antonio Sentís Mestres en los nombres de *Marruca e Inocenta*, puedan concurrir al acto.

Si por mal tiempo ó otro incidente imprevisto no pudieran hacerse las demarcaciones en los dias que quedan señalados, lo serán precisamente en uno de los ocho siguientes:

Tarragona 30 de Marzo de 1872.—
Joaquin Couder.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte.

Debiendo procederse á la formacion del apendice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1872 al 73, se

previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que finido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cherta, Pinell, Bot, Horta y Pauls, lo hagan publico á sus administrados terratenientes que son de este.

Prat de Compte 22 de Marzo de 1872.—
—El Alcalde, Miguel Juan Graci.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Tarragona.

Dispuesto por Real orden de 10 del actual el envío de 8.000 hombres al ejército de Cuba, con objeto de reemplazar á los que han cumplido el tiempo de su empeño en aquella Isla, se replica á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, esporen la voluntad de los sargentos, cabos, soldados, licenciados del ejército y paisanos residentes en los mismos, los cuales podrán alistarse por el tiempo y ventajas siguientes:

Los sargentos, cabos y soldados de la reserva pueden hacerlo por el tiempo que dure la guerra, por dos ó cuatro años, recibiendo á su ingreso en el Depósito de embarque la gratificacion de 100 pesetas.

Los licenciados del ejército y paisanos los verificarán por 4 años, recibiendo los primeros 125 pesetas y 100 los últimos en igual forma que los de la reserva, gozando todos ellos desde el dia de su alistamiento el haber al respecto de Ultramar, como de los premios y pluses que á continuacion se marcan:

Años.	Premios Pesetas.	Pluses.	Sargentos, cabos y soldados de reserva...	
			Por 2 años.	Por 4 años.
	477.30		1.000.00	1.000.00
			Un real diario.	
			Licenciados y paisanos Por 4 años. 1.000.00	

Se encarga á los referidos Sres. Alcaldes se tomen el interés debido á tan laudable objeto, á fin de que en el mas breve plazo halla el mayor número posible de alistados, los cuales se presentarán en esta oficina (Esplanada número 60, piso 2.º) para ser conducidos al punto de embarque.

Tarragona 19 de Marzo de 1872.—
El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Estado comprensivo de los aprovechamientos de leñas que, en los montes de los pueblos expresados en el mismo, deben enagarrarse en pública subasta á favor de lo dispuesto en el Título VII del Reglamento de montes vigentes, con entera sujecion á lo consignado en el pliego de condiciones generales núm. 1.º inserto en el Boletín oficial núm. 195 del año próximo pasado y á las espedidas que se figan en el presente estado.

PUEBLOS.	Número del monte en el catálogo.	Nombres de los montes.	CANTIDAD DE LEÑAS DE CARASCAS, MATAZOS, ROSALES, ALIAGOS ETC. ETC.		TASACION.	Sitios en que debe tener lugar el aprovechamiento.	Tiempo que se concede para el aprovechamiento.	OBSERVACIONES.
			EN ALIAGOS.	EN CARASCAS.				
Prat de Compte	23	Coves roges, Cavalls y Pandols.	287460	2900	362.50	Las 84 hectáreas lindantes al N. con comun de Horta, al E. con dos pinos maredos, al S. y O. con Barranco Gardo.	45	
Yllabada	24	El Puerto.	249600	2000	375.00	Las 48 hectáreas de la partida Caballs que linda al N. con término de Gandesa, al E. con Barranco de Caballs, al S. con particulares y al O. con término de Gandesa.	45	
Benifallet	26	Barraball y San Pau.	34320	205	37.00	Partida Faxa de la Carrasca, linda al N. con particulares de la Monreal, al O. con comun de Arnes, E. y S. con montes de Horta; extension 153 hectáreas.	30	
Costuma y Coll de Som	35	Costuma y Coll de Som.	149760	1200	150.00	El señalamiento hecho en el año anterior en la partida Frare.	30	
Cenia	38	Vall de bons.	142520	1142	142.75	Partida Yall den Boldó, limitándose al S. por Barranco de dicho nombre.	40	Las 200 cargas de leña de Vall den Boldó son los despojos ó leñas gruesas que hay esparcidas en dicha partida.
Roquetas	48	Cova avellanias, Marturi y Campasos.	101028	809	101.12	Partida Faxa de la Carrasca, linda al N. con particulares de la Monreal, al O. con comun de Arnes, E. y S. con montes de Horta; extension 153 hectáreas.	40	Las 10000 de la Faxa de la Carrasca son las leñas menudas y brozas que deben rozarse para dejar limpio el monte.
Cabra	59	Jordá y Vall torrera.	49920	400	62.80	Partida Yall den Boldó, limitándose al S. por Barranco de dicho nombre.	40	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 851.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto, cito y llamo a Juan Ribal y Pamies, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, se presente en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo y otros se siguió sobre abusos electorales; bajo apercibimiento, que de no hacerlo se entenderá la notificación con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona a los veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldà.

Núm. 852.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Bruno Malla, Maria Carbonell y Felipe Casellas, para que dentro el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal sobre robo en cuadrilla en las carreteras de Manlleu y Ripoll.

Vich veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José Maria Astór, Escribano.

Núm. 853.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Bernabé Sanz y Vicente Gimeno y Arnau (a) Codiñol, pordioseros, vecinos el primero de Mas de Barberans y el Gimeno de la Cénia, para que dentro el término de nueve días, se presenten en las cárceles de este Juzgado, para responder a los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos pende en el mismo sobre robo de trigo; pues no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabado.—Por acuerdo de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Núm. 854.

En nombre de S. M. D. Amadeo I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls. Por este primer edicto y pregon

cito, llamo y emplazo a Magin Guell y Rius, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre estupro apercibido en otro caso que se dará a la causa el trámite que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de la mía encargo a todas las autoridades civiles y militares y a cualquier ciudadano procedan a la busca y captura del sugeto cuyas señas se expresan a continuación y caso de lograrlo remitirlo a disposición de este Juzgado.

Señas del Magin Guell y Rius.

Soltero, labrador de veinte y seis años, natural y vecino de esta villa, hijo de Juan y Maria, de color moreno, cara larga, estatura alto, barba cerrada, ojos pardos, nariz regular, color sano, pelo negro y tiene una cicatriz en la mejilla izquierda.

Dado en Valls a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 855.

En nombre de S. M. D. Amadeo I., Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional; yo D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer en la provincia de Lérida.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este pregon a Salvador Botanch y Fulla, natural de la villa de Abesa, para que en el término de treinta días comparezca a este Juzgado al objeto de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto de dos sacos el uno lleno de trigo y el otro con algunos panes; pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Balaguer a veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Villar.—Por su mandado, P. A. D. A., Antonio Cortaza, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS

POR

D. Angel Sanchez y Garcia.

Secretario de la Diputacion de esta provincia y Contador que ha sido de los fondos del presupuesto de la misma.

Comprende todas las leyes, Reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes del ramo con notas aclaratorias, explicaciones doctrinales y formularios completos de expedientes para enganches de voluntarios, licencias matrimoniales, cambio

de residencia de los soldados de la segunda reserva, escepciones físicas y legales, y en una palabra para todas las operaciones del reemplazo hasta en sus mas mínimos detalles; coleccionado todo en tantos capitulos como se halla dividida la ley de 30 de Enero de 1856, y estos en tres y cuatro secciones cada uno.

Esta obra utilísima a las Diputaciones y Gobiernos de provincias, Ayuntamientos, Abogados, Agentes de negocios y demás funcionarios y particulares que intervienen en las operaciones de quintas, se halla en disposición de servirse al que desee adquirirla.

Su precio cuatro pesetas cincuenta céntimos en la Capital y cinco pesetas en los demás puntos franco de porte.

Los pedidos pueden dirigirse a D. José Solé hijo, en cuyo acreditado establecimiento tipográfico ha sido impresa con buenos tipos y papel, y en manuable tamaño de 4.º español, ó el autor calle de la Palma, núm. 2, piso principal. Lérida.

MANUAL PRACTICO

DE LA

LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

POR

D. Angel Sanchez y Garcia.

Jefe honorario de Administracion civil y Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Comprende la ley electoral vigente, la de incompatibilidades, los textos de la Constitucion del Estado, de las leyes orgánicas provincial y municipal, Código penal, Reglamento, Reales órdenes y demás disposiciones que tienen referencia con este importantísimo ramo de la Administracion pública; explicaciones doctrinales que se detallan con la mayor minuciosidad todos los procedimientos de este servicio y abundantes formularios para cuantos expedientes hacen relación al mismo.

La obra consta de un tomo de mas de trescientas páginas en cuarto español tipos 9 y 10; se halla dividida en igual número de capitulos que la ley electoral y estos en tres secciones cada uno, la primera para la parte legislativa, la segunda para la doctrinal y la tercera para formularios.

Está de venta en la imprenta de José Solé hijo al precio de dos pesetas 50 céntimos (10 rs.) ejemplar, y con el aumento de 25 céntimos de pesetas (un real) si ha de remitirse fuera de la capital.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico a 50 céntimos de peseta.

MANUAL DEL CIUDADANO ESPAÑOL,

ó SEA

COMPILACION ALFABÉTICA DE LAS LEYES

CUYA APLICACION ES MAS COMUN,

HECHA POR

D. JOSE MASSA SANGUINETI.

Comprende la constitucion, código penal y leyes electoral, de órden público, orgánicas, municipal y provincial, y del matrimonio y registro civil.

PROSPECTO.

Pocas son las palabras necesarias para hacer palpable la inmensa utilidad de la obra que presentamos al público. Las leyes que la componen son de una aplicacion tan frecuente, que todo español necesita manejarlas de continuo y tenerlas, por tanto, dispuestas de manera que encuentre pronto y fácilmente la disposicion que en ellas busque: tal es el trabajo del Sr. Massa Sanguineti.

Los Sres. Diputados y Senadores encontrarán en este libro un seguro consultor en las luchas parlamentarias; el personal entero de los Gobiernos de provincia y de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales un guía utilísimos puesto que en las leyes electoral, municipal y provincial se encuentra reglamentada casi por completo la administracion provincial: los Jueces municipales hallarán inmediatamente las disposiciones concernientes al matrimonio y registro civil, así como las penales, y por último, la ley de órden público y el Código penal hacen que esta obra sea utilísima a todos los Sres. Gobernadores militares, Jefes de cuerpos y a cuantos Oficiales tienen que intervenir en los Consejos de Guerra, y por consiguiente, que aplicar el Código, de cuyas penas y su aplicacion es preciso siempre hacer un detenido, largo y arduo estudio que queda reducido a una rápida jeadao echada sobre este libro, el cual explica detenidamente, como es natural, la naturaleza y efectos de cada pena, su aplicacion etc.

BASES DE LA PUBLICACION.

El Manual del ciudadano español se publicará por entregas de 16 páginas, y buen papel. Cada entrega costará UN REAL en toda España, franca de porte, y se publicará una semana. No se servirá suscripcion alguna sin que preceda el pago adelantado de ocho entregas, que se harán en libranzas del Giro mútuo ó sellos de Correos.

La suscripcion se hará en provincias directamente enviando su importe al editor D. Julian de Lara, imprenta del Asilo, Toledo; en Madrid ó de este modo ó en casa de los Sres. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, y Hermandó, calle del Arenal, núm. 11.

IMPRESA DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 33.